



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. nº 31.598/2017/CA

SENTENCIA DEFINITIVA N°85647

AUTOS: “GELLIDA ARRUA, PABLO MARTIN c/PROVINCIA ART S.A. s/
ACCIDENTE-LEY ESPECIAL” (JUZGADO N° 22).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los

22 días del mes octubre de 2021 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente y el Doctor GABRIEL de VEDIA dijo:

La demandada recurre en apelación la sentencia definitiva dictada el 18/08/2021, que en lo sustancial admitió la acción por reparación sistémica en los términos del memorial recursivo presentado el 30/08/2021, con réplica de la contraria en igual formato.

I. Resulta cuestionado por la demandada el monto indemnizatorio, toda vez que, afirma, que no fue determinado conforme los término de la ley 27.348, por cuanto si bien la judicante de grado procedió a determinar el IBM conforme lo dispone el art. 11, inc. 1 de la ley 27.348 (es decir, que actualizó el ingreso base por índice RIPTE), luego dispuso la aplicación de los intereses sobre el resultado de la fórmula, siendo que dice, de conformidad con el inc. 2 del artículo citado, correspondía aplicarlos sobre el IBM actualizado.

Al respecto cabe puntualizar que la queja no podrá prosperar.

En este sentido, el magistrado que me precede, luego de realizar los cálculo de actualización de los salarios conforme índice Ripte a fin de establecer el promedio a utilizar, procedió a calcular la indemnización debida con los demás componentes de la fórmula del art. 14 LRT y una vez obtenido su resultado, dispuso la aplicación de “...un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina ...” , previstos en el inciso 2º del artículo 12 de la ley 24.557, modificado por el art. 11 de la ley 27.348, a calcular “...desde la fecha del accidente ...” y “...hasta la efectiva cancelación”.

Sin embargo, debo decir que los argumentos recursivo distan de satisfacer los recaudos que establece el art. 116 de la LO, en orden a una crítica



“concreta y razonada” del decisorio, dado que el recurrente en definitiva pretende el mismo resultado. En este sentido, cabe destacar que aplicar el interés en forma directa a uno de los componentes de la base de cálculo –IBM- y luego realizar el resto de las operaciones aritméticas que determina la norma del art. 14 LRT o, calcular el importe indemnizatorio total –con el IBM actualizado por Ripte- y luego aplicar el interés debido, no modifica matemáticamente el resultado de las operaciones aritméticas realizadas, no por nada, “el orden de los factores no altera el producto”.

En este contexto, existe una vulnerabilidad adjetiva en el memorial que no puede ser soslayada, razón por la cual, el recurso técnicamente debe ser declarado desierto por ausencia de fundamentación adecuada, lo que lleva a desestimar este aspecto de la queja formulada por la demandada

III. En materia de honorarios, la ART apela los correspondientes a la representación letrada del actor y a la perito médica, porque los considera elevados; sostiene además, la aplicación de la ley 24.432.

En atención al monto de proceso, el valor, motivo y extensión y calidad jurídica de la labor desarrollada y el resultado obtenido, estimo que los honorarios regulados lucen equitativo por lo que serán confirmados (cfr. leyes arancelarias vigentes).

Con respecto a la ley 24.432, cabe señalar que no resulta aplicable al acto regulatorio de honorarios, sino al oportuno reclamo de las costas por quienes resulten responsable por ellas, quien o quienes podrán solicitar la aplicación de aquélla, de modo de que no procede su tratamiento en este estadio procesal.

IV. Las costas de alzada se imponen a cargo de la demandada vencida (art. 68 CPCCN) En cuanto a los honorarios retributivos de las labores cumplidas en esta instancia, propongo regular los de la representación letrada de las partes intervinientes en la alzada en el 30% de lo que en definitiva les corresponda por sus labores en la instancia de origen (cfr. art. 30, ley arancelaria 27.423).

La Doctora **BEATRIZ E. FERDMAN** manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al

voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia apelada en todo lo que fuera materia de recursos y agravios. 2) Costas y honorarios como se lo sugiere en los puntos IV del primer voto. 3) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia de que la Dra. Graciela L. Carambia no vota





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

(cfr. art. 125 de la L.O.).

Ferdman
Gabriel de Vedia

Juez de Cámara

Beatriz E.

Juez de Cámara

